

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitres (2023).

Oficio:	No. 329
Radicado:	050013110004 2023 00010 00
Proceso:	TUTELA –INCIDENTE DESACATO- INAPLICAR SANCIÓN
Accionante (s):	ANGÉLICA OREJUELA MOSQUERA CC 1.007.239.388
Accionado(s):	IVÁN VELÁSQUEZ GÓMEZ, GENERAL LUIS MAURICIO OSPINA Y DIANA MARCELA RUIZ MOLANO.
Decisión:	DAR POR TERMINADO EL TRÁMITE INCIDENTAL – INAPLICAR LA SANCIÓN IMPUESTA Y ORDENAR EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS.

SEÑORES

1. MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – IVÁN VELÁSQUEZ GÓMEZ
2. JEFE DEL GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIANA MARCELA RUIZ MOLANO.

Correo: juridicadisan@ejercito.mil.co

3. COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL - GENERAL LUIS MAURICIO OSPINA GUTIÉRREZ.

Correo: ceaju@buzonejercito.mil.co

4. ANGÉLICA OREJUELA MOSQUERA – ACCIONANTE

Correo: marcelatatianam@gmail.com

Les informo que mediante providencia de la fecha se decidió notificarles el auto dictado dentro del proceso de la referencia mediante el cual se da por terminado el trámite incidental y se inaplica la sanción impuesta, para el efecto, se adjunta el auto correspondiente.

Cordialmente,

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO

Secretaria del Juzgado

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto:	No. 688
Radicado:	050013110004 2023 00010 00
Proceso:	TUTELA –INCIDENTE DESACATO- INAPLICAR SANCIÓN
Accionante (s):	ANGÉLICA OREJUELA MOSQUERA CC 1.007.239.388
Accionado(s):	IVÁN VELÁSQUEZ GÓMEZ, GENERAL LUIS MAURICIO OSPINA Y DIANA MARCELA RUIZ MOLANO.
Decisión:	DAR POR TERMINADO EL TRÁMITE INCIDENTAL – INAPLICAR LA SANCIÓN IMPUESTA Y ORDENAR EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS.

ASUNTO

Como respuesta a la sanción impuesta a DIANA MARCELA RUIZ MOLANO - JEFE DEL GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-, la misma allegó memorial fechado 22 de marzo de 2023, el cual denomina: incidente de nulidad a sanción, por cuanto en lo que respecta a esa Coordinadora del Grupo Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, ha dado cumplimiento al fallo de tutela, solicitando revocar la sanción impuesta al acreditarse el cumplimiento a lo ordenado en el mismo, anexando copia del oficio remitido al Coordinador del Grupo Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas – HENRY ALEZANDER AMADO ARDILA, copia del oficio dirigido a la accionante del 19 de marzo de 2023 y la constancia de envío respectiva.

Se dará el trámite de *solicitud de inaplicación de la sanción*, pues de su contenido se desprende que a este se hace referencia, conforme al artículo 42 Y 318 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

La accionante solicitó en la acción de tutela el pago de la pensión de sobreviviente y las mesadas pensionales comprendidas en los años 2018 y 2019, por el fallecimiento de su padre LEISER DARÍO OREJUELA PEREA, quien se identificaba con la CC No. 82.361.969.

En el fallo proferido por este despacho el 30 de enero del 2023, se ordenó:

<<SEGUNDO: ORDENAR al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en cabeza del Dr. IVÁN VELÁSQUEZ GÓMEZ, al COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL: GENERAL LUIS MAURICIO OSPINA GUTIÉRREZ y a la JEFE DEL GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL: DIANA MARCELA RUIZ MOLANO, que en el término de CUARENTA Y

OCHO (48) horas hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo han hecho, procedan a resolver de fondo la solicitud de ANGÉLICA OREJUELA MOSQUERA, relacionada con el pago de la pensión de sobreviviente y las mesadas pensionales comprendidas en los años 2018 y 2019, por el fallecimiento de su padre quien en vida era suboficial activo del Ejército Nacional de nombre LEISER DARÍO OREJUELA PEREA, identificado con la CC No. 82.361.969, teniendo en cuenta la documentación aportada por la accionante ante el requerimiento realizado el 7 de octubre de 2022; y notifiquen dentro del mismo término a la accionante...>>

Luego de agotado el trámite incidental, mediante providencia del 17 de marzo de 2023, notificada por estados del 21 de marzo de 2023, el despacho dispuso:

<<**PRIMERO:** IMPONER SANCIÓN a la JEFE DEL GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, DIANA MARCELA RUIZ MOLANO, por haber incurrido en DESACATO a la orden impartida en el fallo proferido por este Despacho el día 30 de enero de 2023, con ocasión a la acción de tutela interpuesta por ANGÉLICA OREJUELA MOSQUERA identificada con CC No. 1.007.239.388.

La sanción consiste en sanción económica equivalente a DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, con fundamento en las razones expuestas en la parte pertinente de esta providencia. (...)

QUINTO: INSTAR a la JEFE DEL GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, DIANA MARCELA RUIZ MOLANO, para que en el término de ejecutoria de esta providencia, complemente la respuesta emitida a la petición de la accionante (y la notifique efectivamente) probando que se remitieron efectivamente las certificaciones de estudios del primer y segundo semestre académico del año 2019, así como de los meses de enero, febrero y marzo de 2020 al Grupo de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional, e indique una fecha cierta y concreta de pago dentro de un tiempo prudencial de las mesadas pensionales, que garantice la protección de sus derechos y como respuesta de fondo a su solicitud relativa al pago de las mesadas de los años 2018 y 2019. (...)>>

Mediante escrito del 23 de marzo de 2023, remitido por DIANA MARCELA RUIZ MOLANO - Coordinadora Grupo Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, manifiesta concretamente:

<<...Que previo a que se surta el grado jurisdicción de consulta, se decrete la nulidad de la determinación allí adoptada, se revoque la sanción impuesta y se archive el trámite incidental en contra de la suscrita en calidad de Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales de la Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva.

Se solicita revocar la sanción impuesta a la suscrita, en calidad de Coordinadora del Grupo Prestaciones Sociales de la Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva, al acreditarse el cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de acuerdo a lo advertido a continuación:

Al consultar con el Grupo de Obligaciones Litigiosa, la respuesta al derecho de petición del cual se predicó vulneración nos remite copia del acto administrativo número RS20230319028295 de marzo 19 de 2023, suscrito por la Dirección de Asuntos Legales, del cual anexo copia.

El referido acto administrativo fue notificado al accionante el 21 de marzo de 2023, a través del correo electrónico: pequiyes02@hotmail.com, conforme constancia de entrega que se anexa.

De acuerdo a lo anterior, al acreditarse el cumplimiento al Fallo de Tutela de enero 30 de 2023, solicito revocar la sanción impuesta y disponer el archivo del trámite incidental, al encontramos frente a un HECHO SUPERADO.

Con el fin obre como medio de prueba dentro del presente tramite, anexo en formato PDF, la siguiente documentación:

Así mismo, adjunta copia de la respuesta junto con la constancia del recibido a la accionante, del 19 de marzo de 2023, así:

domingo, 19 de marzo de 2023



NO. RS20230319028298

Al contestar por favor cite este número



MINDEFENSA
Rad No: RS20230319028298
Anexos: No Con copia: No
Fecha: 19/03/2023 08:23:01

Bogotá D.C.,

Señor

ANGELICA OREJUELA MOSQUERA

CARRERA 81 # 2 BIS 30

pequiyes02@hotmail.com

Cali, Valle Del Cauca

Asunto: Respuesta al radicado de entrada # P20230106000485

Respetada señora Angélica,

En relación a su derecho de petición radicado por usted, en el Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas, nos permitimos informarle que estamos trabajando en la gestión del pago correspondiente al retroactivo crédito litigiosos en cuestión. Le aseguramos que estamos haciendo todo lo posible para agilizar el proceso de reconocimiento y orden de pago

No obstante, su crédito tiene el turno de pago 1589-2019, y a la fecha la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional se encuentra Reconociendo y ordenando el pago del turno 0860 de 2019. Conforme con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, el Código

Carrera 54 N.º 26 – 25 CAN
Bogotá, D.C. Colombia
PBX (57-601) 315 0111 - Línea gratuita 018000 913022
Código Postal: 111321
www.mindefensa.gov.co

domingo, 19 de marzo de 2023



NO. RS20230319028298

Al contestar por favor cite este número

Contencioso Administrativo, la Ley 1285 de 2009, Ley 1955 de 2019, el Decreto 1068 de 2015, la Circular Externa 032 de 2014 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y lo estipulado en las Sentencias C-543 de 1992, la T-404 de 2012, Sentencia T-266 de 2014, C-373 de 2002 y T-081 de 2013 C-1052 de 2015 de la Corte Constitucional, que establecen la obligación de las entidades públicas de garantizar el cumplimiento de las sentencias judiciales y administrativas y asignar los recursos necesarios para ello. Asimismo, establecen el derecho al turno de los acreedores que han obtenido una sentencia favorable, en pro del derecho a la igualdad.

Es de recordar que la jurisprudencia ha profundizado en la importancia de garantizar el derecho al turno y ha establecido criterios importantes para la protección de este derecho.

Le agradecemos su comprensión y le aseguramos que estamos trabajando arduamente para cumplir con nuestros compromisos. En caso de que tenga alguna inquietud adicional, no dude en ponerse en contacto con nosotros nuevamente.

Cordialmente

Hugo Alejandro Mora Tamayo
Director De Asuntos Legales

Carrera 54 N.º 26 – 25 CAN
Bogotá, D.C. Colombia
PBX (57-601) 315 0111 - Línea gratuita 018000 913022
Código Postal: 111321
www.mindefensa.gov.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 6
Emisor: divri@divri.gov.co
Destinatario: pequiyo02@hotmail.com - ANGELICA OREJUELA MOSQUERA
Asunto: RESPUESTA DERECHO DE PETICION ANGELICA OREJUELA MOSQUERA- GRUPO OBLIGACIONES LITIGIOSAS
Fecha envio: 2023-03-21 15:29
Estado actual: Notificación de entrega al servidor exitosa

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Estampa de tiempo al envío de la notificación</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de este - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/03/21 Hora: 15:35:00</p>	<p>Tiempo de firmado: Mar 21 20:35:00 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>
<p>Notificación de entrega al servidor exitosa</p> <p>El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/03/21 Hora: 15:35:04</p>	<p>Mar 21 15:35:04 -[205-282c1 postfix/smtp[1196]: 70F0D1248842: to=-pequiyo02@hotmail.com-, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104:47.13.33]:25, delay=3.7, dsn=2.1.6/0.89/2.7, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 -5a4d05432a1d855ac06b62f507a5f0e97b1f669c73f783202644bae5b1a3e28@comcastnet.ficador+72.com.co- [InternalId=72649371823685, Hostname=PEIOPR03MB8511.namprd05.prod.outlook.com] 28875 bytes in 0.376, 74.968 KB/sec) Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que el mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento puede constituir acuse de recibo.

Contenido del Mensaje

Asunto: RESPUESTA DERECHO DE PETICION ANGELICA OREJUELA MOSQUERA- GRUPO OBLIGACIONES LITIGIOSAS

Cuerpo del mensaje:

Así mismo, se indicó que, de acuerdo a la información suministrada por el Grupo de Obligaciones Litigiosas, la fecha probable de pago de las mesadas pensionales comprendidas entre el 2018 y 2019, es el mes de noviembre 2023, lo cual está sujeto a disponibilidad presupuestal, con lo que satisface este punto, por cuanto se da una fecha cierta de pago; igualmente se le informó que se tuvo en cuenta la documentación aportada por la accionante en el requerimiento realizado el 7 de octubre de 2022, y los periodos pendientes de acreditar la calidad de estudiante son los siguientes:

- El periodo comprendido entre julio de 2020 y febrero de 2023, y las que se continúen causando, se deben acreditar ante este Grupo de Prestaciones Sociales de la Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva.
- Para el pago del retroactivo pensional causado desde el 13 de mayo de 2013 al 30 de marzo de 2020, incluida la respectiva indexación, cuya competencia radica en el Obligaciones de Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional, conforme los turnos allí establecidos, se debe acreditar ante dicha dependencia la condición de estudiante para el primer y segundo semestre académico del año 2019, así como de los meses de enero, febrero y marzo de 2020.

Por otra parte, se tiene que con respecto a la responsabilidad objetiva y subjetiva de una persona a una orden judicial en trámite de incidente de desacato, al ser la sanción una manifestación del poder disciplinario del juez, la responsabilidad de quien en él incurra es subjetiva, lo que indica que no puede presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento sino que para que haya lugar a imponer la sanción se

requiere comprobar la **negligencia y desidia** de la persona comprometida, lo anterior es independiente de la sanción penal que por esa conducta le pueda ser atribuible al responsable y del delito de fraude a resolución judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991; ahora bien, en lo referente al trámite del incidente de desacato, es decir el contemplado en el artículo 52 del Decreto 2591, la Corte Constitucional ha señalado que el texto dispone toda la estructura procesal de la actuación que debe surtir para la declarar que una persona ha incurrido en desacato y la imposición de la correspondiente sanción, al determinarse el medio que debe utilizarse, esto es, el trámite de un incidente, el juez competente, y el mecanismo para revisar y controlar la decisión sancionatoria; adicionalmente, la Corporación ha afirmado que hay lugar a la sanción por desacato cuando lo ordenado por la autoridad no se ha ejecutado, o cuando ha sido ejecutado de manera incompleta, o en aquellos casos en los que al ejecutar, se ha cambiado o malentendido la decisión judicial, de tal forma, que el incidente de desacato se trata de una medida judicial de carácter sancionatorio, que acontece a petición de parte y que se somete a la cuerda procesal de los incidentes, dispuesta en el C.G.P., indicando que el desacato será declarado por el juez una vez escuchada y vencida la parte renuente, evento en el que se sancionará.

Respecto de la negligencia, dolo o culpa de los accionados en un desacato, la Corte Constitucional ha establecido que:

<<La imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando >> ¹

<<En ese sentido, ha considerado la Sala que (...) comoquiera que la finalidad del incidente de desacato es la eficacia de las órdenes tendientes a proteger el derecho fundamental reclamado, considera la Sala que, ante la circunstancia de haberse cumplido la orden impartida, no resulta justificado aplicar la sanción impuesta en el proveído materia de análisis, por lo que la decisión consultada habrá de revocarse.>>²

Así mismo, con respecto a lo relacionado con los turnos, la Corte Constitucional, en Sentencia T-293/09, dispuso:

<<...De otra parte, esta Corporación ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la importancia de establecer y respetar turnos, para la administración y entrega de prestaciones que materializan derechos constitucionales. La Corte considera razonable el que la administración defina turnos para asegurar el acceso efectivo a tales prestaciones en condiciones de igualdad, eficiencia, eficacia y calidad. La posibilidad de que la administración fije turnos y prioridades, implica que el usuario o beneficiario de la prestación sepa con certeza, cuándo tendrá acceso efectivo a la prestación, cómo se fijan las prioridades y cuáles sujetos de especial protección constitucional y cuáles derechos de ciertos grupos permiten alterar tales turnos.

La Corte ha señalado que la acción de tutela resulta improcedente cuando se utiliza para obtener la inmediata actuación de la administración, de forma que la orden que profiera el juez constitucional

¹ Sentencias T-421 de 2003, T-171 de 2009, T-652 de 2010, T-463 de 2011, T-606 de 011, T-010 de 2012, T-074 de 2012, T-482 de 2013, T-509 de 2013, C-367 de 2014, (Cita tomada de la CC SU034-2018).

² CSJ ATC882-2022, reiterado en CSJ ATC ATC1246-2022 y más recientemente en CSJ ATC1353-2022.

implique “saltarse” los turnos preestablecidos para la atención de otros administrados, sin que exista criterio razonable que justifique darle prioridad a alguna persona en especial, en iguales condiciones que los demás administrados con turno. Los turnos en la realización de una actividad deben ser estrictamente respetados, sin perjuicio de que se informe la fecha de realización de los mismos, pero dentro de un término razonable y oportuno.

En este orden de ideas, si bien la Sala estima que la acción de tutela no puede ser utilizada para pretermitir los trámites administrativos que las respectivas autoridades han establecido y que tienen una finalidad justificada en el mismo ordenamiento constitucional, ni para alterar el listado de potenciales beneficiarios de una prestación social...>>

Con lo antes expuesto, al despacho le queda claro que la respuesta entregada por la JEFE DEL GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIANA MARCELA RUIZ MOLANO, posterior a la sanción impuesta, es una respuesta de fondo y clara a la petición de la accionante, resaltándose por este despacho, que la respuesta no tiene que ser siempre en sentido positivo frente a lo peticionado, y en este caso se emitió una respuesta en la que se informó que se ha tenido en cuenta la documentación aportada por la accionante, se remitió al competente para que obre en el trámite de pago derivado de un litigio, y se asignó un turno para el pago efectivo de las mesadas pensionales del año 2018 y 2019, con una fecha probable de pago para este mismo año, y se incluyó en nómina para este mes para el pago de otras mesadas de las cuales la sancionada sí es la competente para su diligenciamiento directamente dentro de sus competencias dentro de la entidad.

Se concluye entonces que, si bien se impuso sanción por este despacho el 17 de marzo de 2023, de los escritos y anexos allegados por la sancionada, se desprende que se acreditó el acatamiento de lo ordenado en el fallo de tutela proferido por este despacho judicial el 30 de enero de 2023, de los asuntos que están a su cargo.

Así las cosas, se hace necesario emitir pronunciamiento de fondo en las presentes diligencias, tendiente a la terminación del presente incidente de desacato, la inaplicación de la sanción impuesta a DIANA MARCELA RUIZ MOLANO - JEFE DEL GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto de Familia de Medellín, Antioquia,**
RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente INCIDENTE DE DESACATO instaurado por ANGÉLICA OREJUELA MOSQUERA, identificada con la CC No. 1.007.239.388, en contra de DIANA MARCELA RUIZ MOLANO - JEFE DEL GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

SEGUNDO: INAPLICAR LA SANCIÓN impuesta mediante proveído del 17 de marzo de 2023 contra DIANA MARCELA RUIZ MOLANO - JEFE DEL GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, por

cumplimiento total de lo ordenado mediante el fallo de tutela proferido por este despacho judicial el 30 de enero de 2023.

TERCERO. Ordenar la notificación de esta providencia, el archivo del incidente y efectuar las anotaciones en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA JUEZ

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co
y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI
y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

ORJ

**Firmado Por:
Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c7f22af8598b865a86a1e2e6eb9fbdfdc23b62530cd3a45a310cd7da6e5982e**

Documento generado en 27/03/2023 08:13:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**